

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33005/04.- Expediente 721.1(U-210)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agrícola
de Navojoa, S.A. de C.V.
Av. Morelos No. 210 Este
Col. Centro
85800, Navojoa, Sin.
At'n.: Ing. Ismael R. Trejo Bazúa
Síndico-Conciliador.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de agosto de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-21071 de fecha 29 de junio de 1954, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., en los términos del artículo 85 inciso d) de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- En ejercicio de las facultades que confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-78033 de fecha 5 de junio de 2000, se le notificó a esa sociedad el inicio de visita de investigación el 7 de junio de 2000.

3.- Con oficio número 601-II-94876 de fecha 22 de diciembre de 2000, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., además de otros resultados detectados en la visita de investigación a que se hace referencia en el antecedente anterior, que de la revisión a las cifras contables al 31 de diciembre de 1999, presentaba un capital deficitario con un importe de -\$3'564,258.00 (menos tres millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el cual es inferior en \$12'650,258.00 (doce millones seiscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa Sociedad por \$9'086,000.00 (nueve millones ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), situación que contraviene la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley aludida, otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación de esa sociedad dentro de las proporciones legales a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63, en relación con el artículo 78, ambos de la mencionada Ley y lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la multicitada Ley.

4.- Con oficio número 601-VI-DGC-5193/03 de fecha 6 de agosto de 2003, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., que la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, envió a este organismo copia certificada de la sentencia dictada el 8 de abril de 2003 en el concurso mercantil número 8/2002 promovido por esa Unión de Crédito, y en la que se resolvió que: "Es procedente la solicitud formulada por la Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V. al haberse acreditado en autos que la solicitante del concurso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Concursos Mercantiles, incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, además de así haberlo solicitado tanto el comerciante como la Comisión Nacional Bancaria según se advierte de las promociones presentadas en este Tribunal el diez de enero y diecisiete de marzo del año en curso, por lo que con esta fecha ocho de abril de dos mil tres, se

declara en concurso mercantil a Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., EN ETAPA DE QUIEBRA, por las razones expuestas en el considerando correspondiente.”

Por lo anterior, esta Comisión, otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., (UCANSA) un plazo de 10 días hábiles, para que en uso de su derecho de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con lo antes expuesto.

5.- Con escrito de fecha 15 de agosto de 2003, el Síndico del Procedimiento, ingeniero Ismael R. Trejo Bazúa, en respuesta al oficio número 601-VI-DGC-5193/03, manifestó que tal y como se desprende de la resolución de fecha ocho de abril de 2003, el C. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, decretó que la UCANSA incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, al haberse acreditado el supuesto previsto por el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, aunado a que también fue solicitado tanto por el comerciante como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, razón por la cual se declara en Concurso Mercantil a la referida Unión en etapa de quiebra y por consecuencia declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa del mismo.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-21071 de fecha 29 de junio de 1954.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: “...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.”

TERCERO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta ley, sin perjuicio de los plazos a que se refiere el artículo 63 de esta misma Ley”.

CUARTO.- Que esa sociedad al 31 de diciembre de 1999, presentaba un capital deficitario con un importe negativo de -\$3'564,258.00 (menos tres millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el cual es inferior en \$12'650,258.00 (doce millones seiscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa Sociedad por \$9'086,000.00 (nueve millones ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), como se puede apreciar del numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio.

QUINTO.- Que por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-94876, otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, para que integrara en la cantidad necesaria su capital a efecto de mantener la operación de esa sociedad dentro de la proporción legal, prevista en el artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEXTO.- Que en el citado oficio número 601-II-94876, se le comunicó que, en caso de no subsanar su situación patrimonial, este Organismo procedería a la revocación de su autorización que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V.

SEPTIMO.- Que ha transcurrido el plazo otorgado con oficio número 601-II-94876, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, ya que de las constancias que obran en el expediente respectivo, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiera dado respuesta al oficio citado o remitido la documentación que acreditara que su capital se encuentra dentro de las proporciones legales.

OCTAVO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, y a pesar de los requerimientos contenidos en los oficios 601-II-68209, 601-II-22432, 601-II-71050, 601-II-74976, 601-II-88545, 601-II-2388, 601-II-34642, 601-II-11474, 601-II-34755, 601-II-34885, 601-II-34987, 601-II-53976, 601-II-89148, 601-II-35297, 601-II-30624, 601-II-27044, 601-II-43455, 601-II-43463, 601-II-58162, 601-II-120153, 601-II-15614, de fechas 9 de diciembre de 1996, 11 de abril de 1997, 1 de octubre de 1997, 21 de octubre de 1997, 4 de diciembre de 1997, 13 de enero de 1998, 13 de marzo de 1998, 27 de marzo de 1998, 2 de abril de 1998, 29 de abril de 1998, 17 de julio de 1998, 26 de junio de 1998, 7 de diciembre de 1998, 2 de marzo de 1999, 25 de marzo de 1999, 21 de abril de 1999, 10 de mayo de 1999, 6 de julio de 1999, 15 de julio de 1999, 2 de diciembre de 1999 y 7 de febrero de 2000, respectivamente, esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 2000, por lo que, conforme a la última información financiera correspondiente al mes de diciembre de 1999, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital negativo de -\$3'564,258.00 (menos tres millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, esta Comisión concluye que esa Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del artículo 78, en relación con el 63 segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-21071 de fecha 29 de junio de 1954.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V., se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

CUARTO.- Inscribese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210660/03.- Expediente 721.1(U-703)/1.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V.

Viaducto Miguel Alemán No. 892-102

Col. Nápoles

03810, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-44233 de fecha 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se revisó el estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 30 de junio de 2001, recibido en esta Comisión el 31 de julio de 2001, mediante su escrito de ese mismo día, última información financiera cotejada por esta Comisión a la fecha de emisión del oficio 601-II-141790, determinándose que su capital contable con importe de \$2'532,895.00 (dos millones quinientos treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$467,105.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), situación que infringe lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, en el sentido de que al contar con un capital fijo sin derecho a retiro íntegramente suscrito y pagado superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado.

3.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-141790 de fecha 26 de noviembre de 2001, recibido por esa sociedad el 28 del mismo mes, según acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, concedió a esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; asimismo, se le comunicó que en caso de no

subsanan su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se iniciaría el proceso de revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

4.- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2002, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., manifestó en relación al citado oficio número 601-II-141790, además de las acciones que estaba llevando a cabo con la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI) por instrucciones de su Consejo de Administración, los propósitos de esa Unión de Crédito para el ejercicio de 2002; lo anterior se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase. También señaló que en 1998, los socios acordaron incrementar en tres millones más el capital social, lo cual no se concretó en esas fechas por contravenir lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "que dispone que no pueden emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas".

Asimismo, comunicó que el 13 de diciembre de 2001, se convocó a asamblea general extraordinaria de accionistas para ratificar el acuerdo de incremento de capital, respecto de lo cual estaba buscando la aprobación por parte de esta Comisión y esperaba en breve concluir los trámites, indicando que mientras tanto, está registrado en el pasivo, en la cuenta de "Aportaciones para futuros aumentos de capital", la cantidad de \$1'724,891.05 (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos noventa y un pesos 05/100 M.N.), que representaba las aportaciones hasta el 25 de enero de 2002. Además, manifestó que previo al dictamen del auditor externo, su capital contable estaba integrado al 31 de diciembre de 2001 como lo detalló en el escrito de referencia, lo cual se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase.

Por último, hizo notar que el requerimiento de \$467,105.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) que fue la cantidad necesaria para cubrir el capital fijo pagado solicitado por esta Comisión, fue cubierto entre el 28 de noviembre de 2001 y el 26 de enero de 2002, con el ingreso de \$484,600.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportaciones a capital y que a partir del último trimestre de 1999 y a la fecha del escrito que nos ocupa, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., procedió a la creación de reservas para sus cuentas de difícil recuperación, por lo que al 31 de diciembre de 2001 tenía cubierto el 100% de los intereses vencidos por la cantidad de \$950,129.37 (novecientos cincuenta mil ciento veintinueve pesos 37/100 M.N.), el 100% de otros adeudos vencidos que importan la cantidad de \$1'368,439.05 (un millón trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 05/100 M.N.) y el 70% del capital vencido que importan la cantidad de \$5'667,317.70 (cinco millones seiscientos sesenta y siete mil trescientos diecisiete pesos 70/100 M.N.).

Con el citado escrito de fecha 25 de enero de 2002, esa Sociedad anexó: acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 31 de marzo de 1998, donde se acordó incrementar en \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) más su capital social; Convocatoria para la celebración de asamblea general extraordinaria de accionistas el día 13 de diciembre de 2001, así como proyecto de Acta de la misma; solicitud de autorización para el aumento de su capital social de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) a \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.); relación de aportaciones al 26 de enero de 2002; estudio de mercado e informe a la asamblea general extraordinaria de accionistas del mes de abril de 2001.

5.- Esta Comisión, con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos sociales de esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de diciembre de 2001, mediante oficio DGA-712-13712 de fecha 13 de mayo de 2002, modificó el punto segundo, fracción II de la autorización que para operar como unión de crédito le fue otorgada mediante oficio número 601-II-DA-b-44233, para quedar el capital social autorizado en \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.).

6.- Mediante oficio número DGA-1804-142804 de fecha 17 de septiembre de 2002, esta Comisión hizo referencia a diversos escritos de esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., el último de ellos recibido el 11 del mismo mes y año, mediante los cuales sometió para la aprobación de este organismo las reformas a las cláusulas octava y cuadragésima de sus estatutos sociales, con motivo del incremento a su capital social autorizado de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) a \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) y de su adecuación a las disposiciones legales vigentes, según acuerdos adoptados por esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de abril de 2002, además de solicitar la autorización para la suscripción por parte de algunas empresas de más de 10% del capital pagado de esa Unión de Crédito, por un plazo de dos años.

Al respecto, este organismo informó a esa sociedad que de la revisión a la reforma estatutaria mencionada, concluía que su contenido, en términos generales, se apegaba a las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación y observancia le compete vigilar, por lo que emitía opinión favorable respecto de la misma, por lo que esa Sociedad debería proceder a su protocolización y, en un plazo de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, remitir a esta Comisión el primer testimonio y copia certificada del instrumento público correspondiente, para efectos de la aprobación prevista en el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, que en lo referente a la adquisición de más de 10% de su capital pagado por parte de las sociedades que señala, a fin de resolver lo conducente debía de informar a esta Comisión, previamente a la protocolización de la reforma a los estatutos sociales, la denominación de las personas morales que pretendan llevar a cabo tal adquisición, con especificación del monto de su inversión y porcentaje de participación individual, así como acreditar que se encuentran en aptitud legal de adquirir las acciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 8o. fracción IV último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la fracción I segundo párrafo del artículo 8o. antes citado.

7.- Esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2003, en atención al oficio citado en el numeral anterior, manifestó haber decidido en primer término, una depuración y reconversión de esa Sociedad, que le permita redimensionarse adecuadamente, por las razones que indica, las cuales se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen; lo anterior, "para así estar en condiciones de calificar ante las Bancas de Desarrollo Financiero y coadyuvar en el desarrollo y crecimiento de esta Unión de Crédito". Además, señaló que existen diversos prospectos de inversión reales para esa Unión de Crédito con proyectos muy interesantes, mismos que en su oportunidad se harían del conocimiento de esta Comisión.

Respecto de la adquisición de más del 10% de su capital social por sociedades que capitalicen a esa Sociedad, manifestó no estar en condiciones de nombrar las denominaciones ni el monto de las empresas interesadas en capitalizarla, sin embargo, que en la Asamblea General de Accionistas, que según señaló se celebraría en el mes de abril de 2003, se presentaría la estructura de capital que se considera más positiva y realista para esa unión de crédito y que en su oportunidad sería debidamente enviada para su autorización el acta correspondiente de dicha asamblea.

8.- Mediante oficio número 601-II-50025 de fecha 20 de marzo de 2003, recibido por esa sociedad el 28 del mismo mes como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, esta Comisión, además de hacer referencia al contenido del oficio 601-II-141790 y a su escrito de fecha 25 de enero de 2002, comunicó a esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., que los argumentos expuestos mediante su escrito antes aludido, no comprobaron que hubiera regularizado su situación patrimonial. Asimismo, se le comunicó que respecto a las aportaciones a su capital contable, realizadas en el periodo que menciona y la integración del mismo al 31 de diciembre de 2001, esa Sociedad con su escrito de respuesta ya referido, no proporcionó documentación que acreditara tales situaciones, además de que, según las cifras contenidas en los estados financieros correspondientes al 30 de noviembre de 2001, al 31 de diciembre del mismo año (auditadas) y al 31 de enero de 2002, firmados por el gerente general, el comisario y contador general de esa Unión de Crédito y presentados a esta Comisión mediante sus escritos de fechas 31 de diciembre de 2001, 2 de mayo y 28 de febrero de 2002, respectivamente, su capital contable registraba importes de \$1'023,736.00 (un millón veintitrés mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), -\$2'266,620.00 (menos dos millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) y \$1'160,472.00 (un millón ciento sesenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, los cuales eran inferiores al capital fijo pagado de esa sociedad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) durante ese periodo, por lo que contrario a lo que indicaron en sus argumentos, no subsanaron su situación patrimonial.

En adición a lo anterior, se manifestó a esa Sociedad que según información financiera correspondiente a los meses de marzo de 2001 a marzo de 2002, que obra en el expediente de esta Comisión, se observó que su capital contable durante ese periodo fue inferior a su capital fijo pagado de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se le comunicó que no obstante su aumento de capital social autorizado a \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), en cuya estructura se estableció un capital fijo de \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en la información financiera correspondiente a los meses de abril de 2002 a septiembre de 2002, se observó que su capital contable fue inferior a su capital fijo pagado de \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se incrementó debido al aumento de dicho capital social; inclusive, el capital contable en ese periodo fue negativo, siendo a la fecha de la emisión del oficio de referencia de -\$1'871,652.00 (menos un millón ochocientos setenta y un mil

seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a la última información financiera recibida y cotejada en esta Comisión, correspondiente al mes de septiembre de 2002; lo cual es reconocido por esa Unión de Crédito en sus estados financieros relativos a dichos meses, según consta en el expediente de esta Comisión.

Lo anterior, infringe lo establecido en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, que establece en lo conducente que: "En el supuesto de que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado".

Por último, se le manifestó que toda vez que con su escrito de respuesta no aportó los elementos que acreditaran que esa sociedad regularizó su situación patrimonial y que de la información financiera de referencia remitida por esa sociedad a este organismo, se desprende dicha situación, esta Comisión le comunicó que había transcurrido en exceso el plazo otorgado en el oficio 601-II-141790, sin que hubiere integrado el capital contable en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley.

Por lo expuesto, esta Comisión le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78 en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

9.- Esta Comisión con oficio número 601-II-71570 de fecha 23 de abril de 2003, recibido por esa sociedad el 2 de mayo de 2003, según constancia que obra en el expediente de esta Comisión, comunicó a esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., además de otras observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria notificada el día 5 de marzo de 2003, en cumplimiento al oficio 601-II-29237, que esa Unión de Crédito al 31 de diciembre de 2002 registró un capital contable negativo de \$-5'326,639.00 (menos cinco millones trescientos veintiséis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), inferior en \$9'826,639.00 (nueve millones ochocientos veintiséis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que esa sociedad tiene por \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), lo cual infringe lo establecido en el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, el cual establece en lo conducente que las organizaciones "...que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...", por lo que no mantiene su operación dentro de las proporciones legales.

Asimismo, esta Comisión concedió a esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., un plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las observaciones comunicadas en el citado oficio 601-II-71570.

10.- Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2003, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio número 601-II-50025, manifestó lo siguiente:

Primero.- Que con posterioridad a su escrito de fecha 25 de enero de 2002, llevó a cabo acciones adicionales a las ahí expuestas para resolver sus problemas de capitalización y operación, como fue la celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas el 25 de abril de 2002, en la cual, entre otros asuntos, se resolvió aumentar su capital social de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) a \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) y en consecuencia, modificar la cláusula octava de los estatutos sociales de esa Unión de Crédito, mediante la emisión de 220,000 (doscientas veinte mil) nuevas acciones con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) en dos series nuevas de libre suscripción, divididas como indica en el escrito de referencia.

Que la intención, según manifiesta, fue facilitar la entrada a nuevos accionistas o el incremento de la participación accionaria de los accionistas existentes, para obtener recursos para cumplir con los

requerimientos de capitalización, indicando que dicha modificación estatutaria fue aprobada por este Organismo con oficio DGA-1804-142804 de fecha 17 de septiembre de 2002 y protocolizada mediante la escritura pública número 10,342 de fecha 4 de diciembre de 2002, la cual acompañó como anexo B.

Agrega que: “es importante hacer notar que una vez decretado el aumento de capital anterior, el presidente del consejo de administración de la UCE nunca procedió a publicar en el periódico oficial del domicilio de la UCE el aumento de capital decretado, según lo señala el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El presidente del consejo de administración de la UCE se limitó a invitar de forma personal a suscribir dicho aumento a algunos accionistas (e incluso terceros no accionistas), situación que no cumple con el citado artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta omisión legal por el presidente del consejo ha impedido se suscriba y pague dicho aumento de capital”.

Asimismo, que el 25 de abril de 2002, celebró una asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se informó la necesidad de realizar ajustes en su administración y operación, los cuales se tienen por reproducidos en este numeral como si a la letra se insertasen.

Segundo.- Que el proceso de reorganización y búsqueda de esquemas de capitalización se ha visto afectado por las renunciadas inesperadas de los miembros del Consejo de Administración que indica, así como del comisario de esa Unión de Crédito, aclarando que tales personas deben saber que en términos de ley y de los estatutos sociales de esa Sociedad, sus renunciadas no surtirán efectos hasta en tanto no sean sustituidos por la asamblea general de accionistas, por lo que seguirán ocupando sus cargos con las responsabilidades que la ley y los estatutos sociales les imponen.

Tercero.- Que lo anterior ha provocado una parálisis administrativa en esa Unión de Crédito, imposibilitando la presentación de información de su estado general en el seno del Consejo de Administración, órgano de vigilancia y nombramiento de auditores externos y en consecuencia, la toma de decisiones.

Al efecto, señaló que a esa fecha el presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., no ha presentado para análisis, discusión y aprobación, reporte alguno sobre asuntos de esa organización ante esta Comisión, la cobranza de la cartera y la gestión operativa, financiera y de estado de resultados, incluyendo el análisis de crédito; lo anterior, según comenta, ha impedido que el Consejo de Administración prepare su informe financiero y dé resultados para su presentación a la asamblea general ordinaria de accionistas; que el comisario dé su informe y los auditores externos rindan su dictamen. Además, que “se hubiere reunido quórum suficiente para instalar la sesión del Consejo de Administración convocada para el 11 de abril de 2003 ...cuyo objeto era desahogar el orden del día ahí señalado y, desde luego, convocar a una asamblea general de accionistas para la resolución de los diversos temas pendientes que ahí deben resolverse...”.

Continúa señalando, “Tomar el control operativo y administrativo de la UCE por los consejeros que no han presentado renunciadas, otorgar y revocar poderes y evitar que la UCE quede acéfala ...Recibir la documentación operativa, contable, financiera y legal de la UCE y demás expedientes en poder del señor Jorge Lara Guerrero, lo que sucedió apenas el día 21 de abril de 2003, sin que se tenga certeza de que se encuentren completos...” además de que la asamblea de accionistas resuelva, entre otros aspectos urgentes, las renunciadas de consejeros y comisarios, la marcha de los negocios y la situación financiera de esa Sociedad, los asuntos pendientes ante esta Comisión, en especial lo relacionado con la capitalización y, en su caso, se publique en el periódico oficial del domicilio de esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., el aumento de capital decretado en su asamblea de fecha 25 de abril de 2002.

Cuarto.- Que sin quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración como, según manifiesta, sucedió en la sesión convocada para el 11 de abril de 2003, no ha sido posible convocar a asamblea de accionistas para resolver los problemas expuestos y en especial el relacionado con la capitalización y que, a fin de resolver esta situación, un grupo de accionistas que representa por lo menos el 33% solicitaron al Comisario convocar a una asamblea ordinaria de accionistas, que debería celebrarse el 8 de mayo de 2003, en la que el objeto principal del orden del día era resolver los problemas de capitalización, para lo cual se le recordaba a los accionistas la existencia de acciones de las series “D” y “E” para su suscripción y pago, a través de la publicación en el periódico oficial del domicilio de esa Sociedad del aumento de capital decretado en su asamblea general extraordinaria de accionistas del 25 de abril de 2002 para cumplir con los requerimientos de capital solicitados por esta Comisión.

Quinto.- Que en virtud de lo anterior, esa Unión de Crédito necesita de un periodo de tiempo mínimo para resolver los problemas ocasionados por las recientes e imprevistas renunciaciones de los consejeros y la consecuente parálisis administrativa citada y así estar en posibilidades de dar contestación precisa y final al citado oficio 601-II-50025.

Adicionalmente, comunicó a esta Comisión que con la información y documentación que en este momento tienen los miembros del Consejo de Administración que no han renunciado y, sin las resoluciones finales de la asamblea de accionistas, "no es posible a la fecha dar contestación final y precisa a lo que esa Comisión requiere en el número 601-II-50025. Sobre todo, si a pesar de los esfuerzos de dichos miembros del Consejo de Administración que no han renunciado, ha sido imposible obtener el quórum necesario para resolver los que deba contestarse a esa Comisión como Órgano de Administración de la UCE, hasta en tanto la asamblea de accionistas no substituya a los consejeros ausentes"; en consecuencia, pidió que se iniciara sin agotarse el derecho de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se deriva de la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, para que en ese sentido esta Comisión garantice la oportunidad razonable de defenderse sobre la potencial revocación de la autorización para operar como unión de crédito y de alegar, de probar y de ofrecer alegatos, lo que según afirma, no debe entenderse como agotado por esta contestación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado, según la tesis que transcribió, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, en el sentido de que el proceso de revocación del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debe desahogarse como un juicio ordinario y no una sola oportunidad de defensa.

Sexto.- Finalmente, que en el primer párrafo del oficio número 601-II-50025, esta Comisión al citar el oficio número 601-II-141790 del 26 de noviembre de 2001, que la situación de esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., infringe "lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 2000", mientras que en el mismo oficio número 601-II-50025, esta Comisión cita en el sexto párrafo, que la situación de esa Unión de Crédito infringe, no el citado Acuerdo del 31 de marzo de 2000, sino "lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001."

Al respecto, indicó que lo anterior causa confusión a esa sociedad sobre el Acuerdo administrativo aplicable al proceso de revocación y al propio oficio, solicitando que esta Comisión, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aclare cuál de los dos acuerdos citados es el aplicable y, por lo tanto, aquel que habrá de considerarse para efectos de que esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., continúe ejerciendo su derecho de audiencia.

En los puntos petitorios del escrito de referencia, solicita lo que a continuación se transcribe:

"Primero. Tenerme por presentado en nombre y representación de Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., con la personalidad con la que me ostento y por señalado el domicilio que se menciona en el presente escrito.

Segundo. Tener por contestado, en tiempo y forma, su oficio número 601-II-50025, Exp. 721.1(U-703)/1, de fecha 20 de marzo de 2003, notificado el 28 de marzo de 2003 y, en consecuencia:

- (i) Con este escrito y, desde luego, sin que con el mismo se agote, iniciar el proceso de audiencia al que se refiere el artículo 78 de la LGOAAC derivado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (ii) Para garantizar la citada garantía de audiencia de la UCE, el proceso de audiencia para revocar la autorización de la UCE para operar como organización auxiliar del crédito, contemple la necesidad de llevar a cabo la asamblea general de accionistas de la UCE y demás actos conducentes en términos de los considerandos cuarto y quinto anteriores y, por lo tanto, otorgar un plazo razonable a la UCE para que dichos actos corporativos sean implementados y estar en posibilidades de ampliar lo aquí expuesto.

Tercero. Igualmente en relación con el derecho del que goza la UCE, esa Comisión cite al suscrito para que, junto con sus asesores, se discutan con esa Comisión los temas relacionados con el asunto de referencia.

Cuarto. En términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aclare cuál de los dos acuerdos citados en el considerando sexto anterior, es el aplicable y, por lo tanto, aquél al que habrá de considerarse para efectos de que la UCE continúe ejerciendo su derecho de audiencia.”

Con el citado escrito a que hace referencia este numeral, esa sociedad anexó los siguientes documentos: segundo testimonio de la escritura pública número 10,649 del 16 de abril de 2003; acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de abril de 2002 y protocolizada mediante escritura pública número 10,342 de fecha 4 de diciembre de 2002; acta de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 25 de abril de 2002 y protocolizada mediante escritura pública número 10,343 de fecha 4 de diciembre de 2002, todas otorgadas ante la fe del licenciado David F. Dávila Gómez, titular de la Notaría 190 del Distrito Federal; convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 11 de abril de 2003 y convocatoria a la asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse el 8 de mayo de 2003.

11.- Esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., con escrito de fecha 15 de mayo de 2003, el cual se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase, en contestación al oficio 601-II-71570, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que como se puede observar en el numeral 4 del punto tercero, comunicó que “Sobre el capital contable negativo al 31 de diciembre de 2002 ...una vez que se tenga el control administrativo y operativo de la UCE (contable, financiero, fiscal, legal, administrativo, etc.) habrá de plantearse a la asamblea general de accionistas de la misma para que se resuelva lo conducente para regularizar su situación patrimonial”.

12.- Esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., con escrito de fecha 23 de julio de 2003, manifestó a esta Comisión su intención de capitalizarse y así poder continuar con los esfuerzos realizados en los últimos meses para operar con normalidad, haciendo del conocimiento de este organismo su plan de capitalización, el cual se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase, solicitando al efecto un término de 15 días para estar en posición de ratificar lo antes expuesto.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-44233 de fecha 28 de septiembre de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, y prevé en su punto séptimo que: “El capital contable de ...uniones de crédito... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo. En el supuesto de que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al capital mínimo fijo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...”.

TERCERO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que esta Comisión: “podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.”

CUARTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

QUINTO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente y de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita al efecto. Asimismo, establece que “...La formulación y publicación de tales estados financieros serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la organización que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad...”.

SEXTO.- Que al contar esa sociedad con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), ya que dicho monto está totalmente suscrito, pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, como se observó en su estado de contabilidad con cifras al 30 de junio de 2001, remitido a esta Comisión mediante su escrito de fecha 31 de julio de 2001, y recibido en esta Comisión el mismo día, de conformidad con el punto séptimo del acuerdo citado en el considerando segundo de esta Resolución.

SEPTIMO.- Que al contar esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., con un capital contable de \$2'532,895.00 (dos millones quinientos treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), infringe lo previsto en el punto séptimo del acuerdo mencionado en el considerando segundo de este oficio, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$467,105.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que mantenía por \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), como se puede observar del numeral 2 del apartado de antecedentes de este oficio.

OCTAVO.- Que por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se puede observar en el numeral 3 de antecedentes, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, fijó un plazo de 60 días, a efecto de que esa sociedad integrara en la cantidad necesaria su capital, para mantener su operación dentro de las proporciones legales. Asimismo, se le comunicó que en caso de incumplimiento, se iniciaría el procedimiento de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

NOVENO.- Que esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., dentro del plazo otorgado de 60 días naturales, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2002, manifestó que se encontraba en espera de la aprobación por parte de esta Comisión del incremento de su capital social a \$8'000.000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), respecto de lo cual este organismo mediante oficio DGA-712-13712, como se puede observar en el numeral 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución, modificó su autorización para operar otorgada con oficio 601-II-DA-b-44233, para tales efectos.

DECIMO.- Que los argumentos expuestos en el citado escrito de fecha 25 de enero de 2002, respecto de la integración de su capital contable al 31 de diciembre de 2001 y de que entre el 28 de noviembre de 2001 y el 26 de enero de 2002, según su dicho, cubrió el faltante de capital requerido por esta Comisión, no acreditan haber integrado en la cantidad necesaria su capital contable dentro del plazo previsto en el citado artículo 63, ya que no proporcionó la documentación que comprobara tales situaciones, además de que las cifras contenidas en los estados financieros correspondientes al 30 de noviembre y al 31 de diciembre de 2001 y 31 de enero de 2002, continúan siendo inferiores al capital fijo pagado que mantenía esa sociedad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y que de acuerdo a la información financiera

correspondiente a los meses de marzo de 2001 a marzo de 2002, se observó que su capital contable en este periodo fue inferior a su capital fijo pagado de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), como se puede observar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de este oficio. Lo anterior, se le comunicó en el oficio 601-II-50025, según se puede apreciar también en ese numeral, respecto de lo cual esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V. no hizo manifestación al respecto.

DECIMO PRIMERO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado mediante el oficio número 601-II-141790, sin que esa sociedad hubiere integrado el capital contable en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, por lo que esta Comisión, mediante oficio 601-II-50025, en cumplimiento a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo de quince días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, como se puede observar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

DECIMO SEGUNDO.- Que en ejercicio de su derecho de audiencia que le fue conferido con el citado oficio 601-II-50025, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., con escrito de fecha 21 de abril de 2003, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, como se puede apreciar en el numeral 10 del apartado de antecedentes de este oficio, ya que únicamente se limitó a reconocer la parálisis administrativa en que se encuentra esa sociedad y los problemas, impedimentos e irregularidades que actualmente presenta para llevar a cabo su capitalización.

DECIMO TERCERO.- Que respecto de la opinión favorable emitida por esta Comisión mediante oficio número DGA-1804-142804, relativa a la reforma estatutaria a que hace referencia el numeral 6 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó, con el citado escrito de fecha 21 de abril de 2003, que se ha visto impedida para suscribir y pagar dicho aumento de capital, por las razones que indicó en el mismo, como se puede observar en el numeral 10 del aludido apartado.

DECIMO CUARTO.- Que no obstante su aumento de capital social autorizado a \$8'000.000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), en cuya estructura se estableció un capital fijo de \$4'500.000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en la información financiera correspondiente a los meses de abril de 2002 a septiembre de 2002, se observa que su capital contable es inferior a su nuevo capital fijo pagado de \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); inclusive el capital contable en este periodo es negativo, como se observa del numeral 8 del apartado de antecedentes y de dicha información financiera que obra en el expediente respectivo, lo cual fue reconocido por esa Unión de Crédito en sus estados financieros relativos a esos meses.

DECIMO QUINTO.- Que por causas imputables a esa sociedad, según manifiesta, no le fue posible dar contestación final y precisa al oficio 601-II-50025, mediante el cual esta Comisión le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, como se desprende de los numerales 8 y 10 del apartado de antecedentes y los considerandos décimo primero y décimo segundo de este oficio, ejerciendo su derecho de audiencia en esos términos.

DECIMO SEXTO.- Que respecto a la solicitud contenida en su escrito de fecha 21 de abril de 2003, en el sentido de que esta Comisión deberá garantizar a esa sociedad la oportunidad razonable de defenderse sobre la potencial revocación de su autorización para operar como unión de crédito y, en consecuencia de alegar, de probar y de ofrecer alegatos, no es posible acceder a su petición, en virtud de que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sólo establece que esta Comisión previamente a la revocación de la autorización correspondiente, "...deberá escuchar... a las uniones de crédito afectadas". En apego a lo señalado, como se puede observar en el numeral 8 del apartado de antecedentes y el considerando décimo primero de esta Resolución, con oficio 601-II-50025, esta Comisión le otorgó un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., mediante su escrito de referencia y sus diversos de fechas 25 de enero de 2002, 3 de marzo y 23 de julio de 2003, expuso sus argumentos, conclusiones y remitió diversa

documentación, ejerciendo así la garantía de audiencia prevista en el citado artículo 78, en el que no se prevén las etapas procesales a que alude.

DECIMO SEPTIMO.- Que respecto de lo manifestado por esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V. en el sentido de que causa confusión el acuerdo administrativo aplicable al proceso de revocación y al propio oficio 601-II-50025, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, resulta inexacto, ya que de la simple lectura del citado oficio, se observa que esta Comisión en el primer párrafo del mismo hace referencia al contenido del diverso 601-II-141790, en el que le otorgó un plazo para que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación dentro de las proporciones legales, toda vez que al 30 de junio de 2001 presentaba un capital contable inferior al establecido en la ley, siendo aplicable a dichas cifras el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, con fundamento en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por otra parte, esta Comisión en el sexto párrafo del oficio 601-II-50025, hace referencia al Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, en virtud de los argumentos expuestos en su escrito de fecha del 25 de enero de 2002 y de la última información financiera recibida y cotejada en esta Comisión al momento de la emisión del citado oficio 601-II-50025, correspondiente a septiembre de 2002, a la cual se le aplica dicho acuerdo, con fundamento en el aludido artículo 8. Lo anterior, confirmaba que esa sociedad continúa manteniendo un capital contable inferior a las proporciones legales.

DECIMO OCTAVO.- Que no obstante que esta Comisión le otorgó un plazo de 10 días hábiles, mediante oficio 601-II-71570, recibido por esa sociedad el día 2 de mayo de 2003, según menciona su escrito de fecha 15 de mayo de ese mismo año, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la observación a que hace referencia el numeral 9 del apartado de antecedentes de este oficio, consistente en que esa Unión de Crédito al 31 de diciembre de 2002 registraba un capital contable negativo de -\$5'326,639.00 (menos cinco millones trescientos veintiséis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), inferior en \$9'826,639.00 (nueve millones ochocientos veintiséis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) al capital fijo pagado que tiene esa sociedad por \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), lo cual infringe lo establecido en el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, no existe evidencia en los archivos y controles de este organismo, de que esa Unión de Crédito haya dado respuesta al oficio en cita.

DECIMO NOVENO.- Que esa sociedad mediante sus escritos de fechas 25 de enero de 2002, 15 de mayo y 23 de julio de 2003, como se puede apreciar en los numerales 4, 11 y 12 del apartado de antecedentes, se limitó a manifestar, en el primero de ellos, además de lo señalado en el considerando décimo de esta Resolución, las acciones y propósitos de esa sociedad y en el segundo, en términos generales las gestiones que estaba llevando a cabo la nueva administración de esa sociedad para seguir operando, así como en su último escrito, la intención de capitalizar a esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., lo cual en ningún momento logra desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada y confirman que esa sociedad no ha llevado a cabo la integración de su capital en la cantidad necesaria para operar como unión de crédito.

VIGESIMO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde septiembre de 2003, a la fecha de la presente Resolución, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de agosto de este mismo año, recibida y validada por esta Comisión el 30 de septiembre de 2003, se demuestra que su capital contable negativo es de -\$7'660,000.00 (menos siete millones seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y las pruebas documentales remitidas por la Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, como se puede apreciar en los numerales 4 y 10 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X

del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-44233 de fecha 28 de septiembre de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003.

QUINTO.- Inscribese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de la Electrónica, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.